

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, dejó constancia que, en virtud a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, los términos judiciales estuvieron suspendidos de la siguiente manera, a efectos de contar el término para proferir decisión en el presente proceso.

FECHA INICIO	FECHA FIN	MOTIVO	COMUNICADO
16/03/2020	26/04/2020	Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública	Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020
27/04/2020	10/05/2020	Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor	Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020
11/05/2020	24/05/2020	Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor	Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020
25/05/2020	08/06/2020	Pandemia del Coronavirus del año 2020	ACUERDO PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020
09/06/2020	30/06/2020	Pandemia del Coronavirus del año 2020	ACUERDO PCSJA20-11557 del 5 de junio de 2020
30/06/2020	03/07/2020	Cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo- Palacio de Justicia de Medellín y la suspensión de	ACUERDO CSJANTA20-M01 29 de junio de 2020

		términos judiciales en los Despachos ubicados en la citada sede	
13/07/2020	26/07/2020	Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín	ACUERDO CSJANTA20-80 12 de julio de 2020
30/07/2020	02/08/2020	Por el cual se dispone cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en los Municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburra durante los dos (2) ciclos de cuarentena obligatoria y los que en adelante se disponga por las autoridades gubernamentales en pro de proteger la vida y la salud de la comunidad judicial	ACUERDO No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020
06/08/2020	21/08/2020	“Por el cual se toma una medida temporal en las sedes judiciales”	ACUERDO PCSJA20-11614
06/08/2020	31/08/2020	“Por el cual se prorroga una medida temporal en las sedes judiciales”	ACUERDO PCSJA20-11622

Luz Darys González B.
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	María Nelcy Torres Castañeda
Causante	José Severo Torres Correa
Radicado	05001-40-03-013- 2018 001297 00
Auto	Sustanciación No. 812
Asunto	Niega remisión por competencia, agrega escritos-ordena expedir certificación

Acorde con la constancia secretarial que antecede y atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el Despacho le hace saber lo siguiente:

Es innegable que las medidas adoptadas para contener la pandemia del Covid 19 han afectado la administración de justicia; en razón a ello, el Consejo Superior de la Judicatura a través de diferentes Acuerdos, suspendió los términos procesales (ver cuadro anexo) y el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, el cual en su artículo 2, dispuso:

“ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura ”.

Se tiene, además, que la implementación del plan de justicia digital requiere de la disposición de recursos humanos, dedicados exclusivamente

al manejo tecnológico y por esa razón, debe aceptarse que se ha atrasado la resolución de los procesos judiciales.

El artículo 121 del C.G.P. desarrolla el concepto de plazo razonable en el contexto de la tutela jurisdiccional efectiva establecida en el artículo 2 del estatuto procesal vigente y en otros instrumentos internacionales (tratados internacionales ratificados por Colombia y que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico en razón al bloque de constitucionalidad), tales como la Convención Americana de Derechos Humanos.

El Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 13 de noviembre de 2018, en el proceso con radicado 05001-31-03-016-2012-00626-02, M.P., doctor Martín Agudelo Ramírez, refiriéndose a la interpretación del Artículo 121 del C.G.P., puntualizó:

Para la resolución de la impugnación planteada la Sala en primer lugar i) expondrá la importancia de interpretar el artículo 121 del C.G.P. a la luz del concepto de plazo razonable, con los criterios y limitaciones que la jurisprudencia nacional e internacional ha planteado para entender problemáticas como la mora judicial y la dilación injustificada del proceso jurisdiccional. Y en segundo lugar ii) analizará el sentido y alcance del artículo 121 del C.G.P., especialmente en lo referente a la nulidad de pleno derecho como consecuencia contemplada por la norma para aquellas actuaciones que realice el juez luego de la pérdida de competencia, lo cual deberá ser contrastado con lo que ha sido denominado por la doctrina procesal como principio de convalidación como forma de subsanación de las nulidades, lo cual permitirá dilucidar si lo alegado por la parte impugnante es oportuno en esta instancia procesal.

En efecto, el mencionado artículo 121 del C.G.P. indica: salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Lo anterior permite dilucidar un mandato que para el juez, prima facie, es objetivo, pues basta con hacer un cómputo del tiempo transcurrido entre la notificación del último demandado

y el proferimiento de la sentencia de única o primera instancia, para verificar si efectivamente el juzgador atendió al mandato legislativo.

Sin embargo, el asunto no puede ser abordado con tal ligereza. Resulta imprescindible escudriñar la justificación del precepto en cita, cuya génesis indudablemente es la valiosa garantía del plazo razonable en el contexto de la tutela jurisdiccional efectiva, lo cual de ningún modo, corresponde a un concepto objetivo inquebrantable, por el contrario, la misma jurisprudencia nacional e internacional ha contemplado criterios que permiten efectuar un análisis de cada caso concreto, pues si bien la potestad configurativa del legislador permite que la norma procesal imponga como regla general un término específico para la duración de los procesos –en este caso un (1) año a partir de la notificación de la parte demandada- lo cierto es que la interpretación de esta imposición debe armonizarse con los preceptos constitucionales, los tratados internacionales y las interpretaciones jurisprudenciales que se han planteado al respecto, toda vez que resulta imprescindible que se salvaguarde el acceso a la administración de justicia en condicionales racionales y no radicales, debiéndose verificar la inexistencia de un motivo válido que pueda justificar un eventual incumplimiento de los términos que impone la ley.

Así, la Sala debe precisar que la hermenéutica que se defiende respecto del artículo 121 del C.G.P. y las consecuencias que dicho precepto consagra, parten del entendimiento correcto del concepto de plazo razonable, lo cual implica de entrada desprenderse de posiciones herméticas, restringidas y radicales de cara a la aplicación automática de las consecuencias que consagra la norma.

Si bien no puede desconocerse que en virtud de la libertad de configuración legislativa se permite que la ley establezca términos que aten al juez para efectos de evitar dilaciones injustificadas y ello además es imprescindible cuando de garantizar el acceso a la administración de justicia se trata, lo cierto es que el análisis debe partir desde los criterios de complejidad, actividad procesal del interesado y conducta de las autoridades judiciales, tal y como lo ha expuesto la jurisprudencia internacional, y también debe revisarse bajo la lente de las vicisitudes mismas del proceso jurisdiccional,

tales como, la interrupción o suspensión del proceso por causa legal o, la conducta de las partes que evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, todo lo cual, puede incidir indubitadamente en el término de duración del proceso y nos despojan necesariamente de posiciones cerradas y radicales frente a la aplicación de la norma procesal en comento.

Y más recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia de septiembre 23 de 2019, radicado 54001-22-13-000-2019-00130-01. M.P., doctor Ariel Salazar Ramírez, concluyó que la contabilización del término de que trata el artículo 121 del C.G.P no puede ser de manera mecánica, sino que debe atender a la situación especial de cada proceso como *“las suspensiones e interrupciones del proceso por causa legal; la conducta dilatoria de las partes, bien sea por negligencia, por mala fe, o por razones ajenas a su voluntad; la complejidad de la controversia jurídica; las dificultades en la recaudación del acervo probatorio; la necesidad de aplazar o extender las actuaciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción; el cambio de juez; y un sinnúmero de circunstancias previsibles o impredecibles que pueden surgir en el desarrollo de las actuaciones, diligencias y etapas procesales”*.

Así las cosas, no se considera que en el presente caso se cumplan esos requisitos objetivos que involucren al Despacho en un asunto de negligencia o desidia que permitan deprecar una falta de competencia de esta dependencia judicial, pues si bien, matemáticamente ha transcurrido más del tiempo establecido en el artículo 121 del C.G.P., lo cierto es que la pérdida de competencia de que trata el artículo no es objetiva como en principio se pensó y en ese sentido debe valorarse la congestión judicial producto de la pandemia del Covid 19 y en general, la congestión como enfermedad que debilita la Rama Judicial del poder público producto de su desfinanciación, la cual es conocida públicamente.

En ese sentido, no se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte accionante y, en consecuencia, el Despacho continuará con el trámite del presente proceso.

De otro lado, se ordena agregar al expediente los escritos allegados por la parte demandante respecto a oficiar a Servientrega y el del emplazamiento de la señora Beatriz Julieta Torres, a los cuales se les dará tramite una vez quede ejecutoriado el presente auto.

Ahora bien y en atención al escrito allegado por la Dra. María Angélica Paniagua Núñez, apoderada de la señora Ana María Núñez Ochoa dentro del proceso de Impugnación de Paternidad y Filiación extramatrimonial que se tramita ante el juzgado 6 de Familia de Oralidad en contra del señor Clodomiro Núñez Niño y Herederos Determinados del señor José Severo Correa, se procede por la Secretaría a la expedición de la certificación solicitada, para que obre en el proceso radicado 05001311000620180091200.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 184 Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 A.M. MELISA MUÑOZ DUQUE La Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05fc2a0855a4b1f15099f51faa2aa9068feced90324c268c827bb6ab1ba1057b

Documento generado en 28/10/2021 10:47:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>